



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 807-2013-MPH/A.**

Ayacuchó, **27 DIC. 2013**

**VISTO:**

El expediente con registro N°25295, sobre el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1069-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, promovido por el administrado Henry Justo Romero Bautista y el Dictamen legal N° 84 de fecha 02 de enero del 2014, proveniente de la oficina de asesoría jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo ii del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el administrado al no encontrarse conforme con [os extremos de la Resolución de Gerencia N° 1069-2013-MPH/GSM-SGCMPM 43.47 y dentro del término legal previsto por el artículo 206.1 de la ley de procedimiento administrativo general-ley N° 27444 conforme se observa de la cedula de notificación que corre a fojas 19, interpone recurso de apelación mediante el documento de la referencia, argumentando para ello que:

- No han cambiado el giro de negocio y encontrarse laborando en su establecimiento taberna the rock (discoteca maxx) desde abril de 2004 hasta la fecha ello dentro del marco normativo administrativo general.
- En vista del proceso judicial de nulidad de acto administrativo (expediente N° 864-2008) se viene tramitando no deberá (la entidad) realizar ningún apremio a las normas establecidas en las ordenanzas municipales, sobre cierre ni sanción pecuniaria como impusieron en la resolución materia de apelación.
- Que el supuesto hecho descrito a la fecha está discutiéndose en la corte suprema (expediente N° 864-2008), y en cuya resolución N° 4 de fecha 14 de diciembre de 2011 ha amparado la medida cautelar innovativa (levantamiento de la clausura física de the rock s.r.l., en vista de lo cual deberán abstenerse a la intervención de funcionarios públicos, ya que no se ha levantado la medida cautelar.
- Que los literales a) y d) del artículo 20 de la ordenanza municipal N° 042-2007-MPH/A, están referidas a los establecimientos que no tiene litigio con la Municipalidad Provincial de Huamanga.
- Que pese haber explicado sobre el litigio los funcionarios intervinientes se mostraron renuentes pese a las advertencias de las implicancias jurídicas penales que pudiera acarrear.

Que, de los argumentos esgrimidos corresponde delimitar los extremos respecto a los cuales gira la apelación formulada, con relación a los considerandos expuestos en la Resolución de Gerencia N° 1069-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47., lo cual sustancialmente radica en que: el apelante señala no haber cambiado el giro de negocios y encontrarse laborando en su establecimiento taberna the rock, dentro del marco legal; que en vista del proceso judicial de nulidad de acto administrativo (expediente N° 864-2008) la entidad edil no puede realizar mayor apremio; la entidad debe abstenerse de realizar intervenciones; y que lo señalado en los literales a) y b) del artículo 12° de la ordenanza municipal N°042-2007-MPH/A.; en mérito a ello se tiene que:

- Que, para efectos de mejor resolver corresponde precisa que la ley marco de licencia de funcionamiento-ley N° 28976 en su artículo 3° señala que licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas; en el artículo 5° de la





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"**

misma norma se dispone que "las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la ley N° 27972, ley orgánica de municipalidades; del mismo modo en el artículo 13° se otorga la facultad fiscalizadora y sancionadora a las municipalidades señalando para ello que "las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N°27972 en el artículo 46 atribuye la potestad de sanción a las municipalidades precisando que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, para lo cual mediante ordenanza se determina el régimen de aplicación de sanciones administrativas por la infracción de sus dispositivos. Lo cual es concordante con lo dispuesto por el artículo 195° de la constitución política del Perú;

Que, lo señalado en el párrafo precedente es concordante con lo dispuesto en la ordenanza municipal N°042-2007-MPH/A, en vista de ello es de tener en consideración que el acta de constatación y/o fiscalización N°003634-2013-MPH de fecha 13 de julio de 2013 da cuenta de características del establecimiento que no corresponde a una taberna, ya en el misma se da cuenta que el local cuenta con una pista de baile, donde se verifico la presencia de asistentes bailando, del mismo modo se deja constancia de la presencia de un escenario para presentación de grupos musicales en vivo si como de distintas barras y una cabida para un "DJ" para realizar la animación musical al hacer uso de la pista de baile, de ello se depende que dichas características responde a la de un local cuyo giro es discoteca o similar, hecho que constituye claramente un cambio de giro de negocio en vista que el administrado en ningún momento realizó los actos conforme lo dispone el artículo 22° y 28° de la ordenanza municipal N°042-2007-MPH/A.;

Que, respecto al extremo en el cual señala que en vista del proceso judicial de nulidad de acto administrativo (expediente N° 864-2008) la entidad edil no puede realizar mayor apremio; y debe abstenerse de realizar intervenciones; corresponde precisar que a dichas afirmación carece de fundamento legal alguno ya que se tiene que el marco legal vigente en ningún extremo señala que el trámite de un proceso judicial con un administrado priva de la facultad de fiscalización a los gobiernos locales, ya que ello significaría la realizar un trato diferenciado sin causal que lo justifique, sobre todo si se tiene que no confluye la existencia estricta de identidad de sujetos, hechos y fundamentos única figura que podría avalar a la abstención legalmente conforme se tiene de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4° del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, a ello corresponde añadir que al haber dejado constancia de la comisión de faltas administrativas las cuales se encuentran debidamente estipuladas en los documentos de gestión de la entidad edil como es el régimen de aplicación de infracciones y sanciones administrativas - raiisa 2011, dejando en claro que en ningún extremo en el procedimiento de fiscalización de fecha 13 de julio de 2013 se hizo referencia al proceso judicial que se ventila respecto al expediente señalado en el primer fundamento de hecho de la impugnación materia de la presente, ya que ello sigue su trámite ente la instancia judicial respectiva del mismo modo resulta carente de fundamento legal el esgrimir que lo señalado en los literales a) y b) del artículo 120 de la ordenanza municipal 042-2007-MPH/A únicamente rigen para aquellos establecimiento que no mantienen litigio legal con la entidad, en vista que amparar ello vulneraría la igualdad lo dispuesto por el inciso 2) artículo 2, de la constitución política del Perú;

Que, así también se tiene que el artículo 6° del raiisa 2011 define al procedimiento de fiscalización como el conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción y la imposición de las sanciones correspondientes; del mismo modo el artículo 8° respecto a la infracción señala que "para efectos de la presente ordenanza, entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique incumplimiento de las normas





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanables o insubsanables. (...);

Que, del mismo modo el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración se encuentra sustentada en el acta de contratación y/o fiscalización, documento que se encuentra amparado en el artículo 156 de la ley N° 27444 el cual dispone la elaboración de las actas en los casos de las inspecciones realizadas por la administración señalando las reglas para la elaboración de las mismas, del escrutinio de ella se deduce que la misma cuenta con los requisitos dispuesto por el artículo en mención, asimismo con lo dispuesto por el artículo 12 del D.L. 27091 de la entidad edil respecto a los requisitos que deberá contener dicho tipo de acta, es así que se observa que la misma se encuentra suscrita y recepcionada por el Sr. Jorge Contreras Rojas la cual la suscribe como administrador encargado por lo cual se determina por cierto lo contenido en ella si se tiene que no formula mayor observación a su contenido, en mérito de lo cual se da conformidad de lo señalado en ella, sin perjuicio de ello se tiene respecto al valor probatorio de las actas que al haber sido aprobada por una autoridad pública constituye un instrumento público por lo cual posee valor probatorio el cual se da por su propio mérito, añadiendo a ello que la entidad edil posee medios probatorios que corroboran su contenido respecto al presente caso;

Que, de lo esgrimido en los párrafos precedentes se concluye que la autoridad al momento de realizar la fiscalización al local taberna the rock ( discoteca maxx) actuó en uso de sus atribuciones conforme a lo dispuesto por ley, marco normativo que no señala la en ningún extremo la obligación de abstener de cumplir sus funciones de fiscalización sobre todo si se tiene en consideración que al momento de realizar dicha labor no configuraba la causales de suspensión dispuesta segundo párrafo del artículo 4° del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, ya que existía la concurrencia de la estricta de identidad de sujetos, hechos y fundamentos en vista de ello se descarta que la actuación de la entidad edil padezca de defecto que configure causal de nulidad; y finalmente se tiene que el acta de constatación y/o fiscalización N° 003634-2013-MPH de fecha 13 de julio de 2013 no padece de defecto o vicio que genere la nulidad de la misma por estar elaborada y emitida conforme al marco normativo esgrimido el cual la ampara;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación incoado por el administrado Henry Justo Romero Bautista, contra la contra la Resolución de Gerencia N° 1069-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47. Fecha 11 de octubre de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la ley orgánica de municipalidades - ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la municipalidad provincial de huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 ALCALDIA  
 AMILCAR HUANCÁHUARI TUEROS  
 ALCALDE